



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMPAÑÍA
MINERA VIZCACHITAS HOLDING**

RES. EX. N° 1/ ROL D-012-2017

Santiago, 17 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, y por la Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y
DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL ASOCIADAS AL PROYECTO OBJETO
DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS**

1° Que, Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante, Vizcachitas o la Empresa, indistintamente), Rol Único Tributario N° 77.147.590-6, cuyo representante legal es el Sr. Antony John Amberg, es titular del proyecto "Prospección Minera Vizcachitas", el cual fue calificado desfavorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 1343, de 23 de octubre de 2008 (en adelante RCA N° 1343/2008).

2° Que, el proyecto DIA "Prospección Minera Vizcachitas", consistía en la prospección de un yacimiento minero de cobre-molibdeno, ubicado en el sector cordillerano de la comuna de Putaendo, Provincia de San Felipe, Región de Valparaíso, y contemplaba como actividades principales la ejecución de un programa de perforación de sondajes que permitiesen reducir las incertidumbres geológicas y establecer eventuales planes mineros de explotación. Además, y de acuerdo a los resultados de los sondajes, se planteaba la excavación de trincheras, túneles o piques de prospección.

II. DENUNCIAS ASOCIADAS A LAS ACTIVIDADES DE VIZCACHITAS

A. Denuncia presentada por el Sr. Ignacio Rostion Casa

3° Con fecha 25 de agosto de 2015, el Sr. Ignacio Rostion Casa presentó ante esta Superintendencia una denuncia en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding, en la cual se señala que ésta habría incurrido en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), especialmente en relación al artículo 3.i) del Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N° 40/2012 (en adelante RSEIA). Al respecto, se indica que Compañía Minera Vizcachitas Holding se encuentra realizando trabajos de exploración, pedimentos y prospecciones hace más de 10 años, sin haber tramitado o solicitado ningún tipo de permiso ambiental.

4° En este contexto, el denunciante indica que en el sector donde se realizan las faenas, se encuentra un campamento minero, construido sin ningún tipo de permiso municipal, en donde se almacena material recolectado mediante prospecciones. Asimismo, hace presente que la propia compañía se habría encargado de mostrar donde se encuentra instalada la faena, los trabajos, excavaciones y prospecciones realizados, por medio de los antecedentes puestos a disposición del público en su sitio web¹.

5° Por otra parte, el Sr. Ignacio Rostion señala que en el año 2008, la empresa minera presentó un proyecto de prospecciones al SEIA, el cual fue rechazado y no reingresado, a pesar de lo cual la Empresa habría continuado realizando prospecciones.

6° En cuanto a la forma en que se tomó conocimiento de los hechos, el denunciante señala que en el pueblo de Putaendo se está construyendo el Embalse Chacrillas, razón por la cual se permitió el acceso a un grupo de personas para subir a ver las instalaciones de dicha obra, momento en el cual se percataron de las instalaciones y vehículos que se estaban trasladando, aguas arriba del embalse. Debido a lo anterior, se hicieron averiguaciones en el pueblo, corroborándose la existencia de personas que iban a trabajar de manera ininterrumpida al sector desde hace muchos años. Asimismo, indica que se subió a la faena minera, en donde fueron recibidos por representantes de la empresa.

7° En respaldo de la denuncia presentada se adjunta el documento "Registro de causas ingresadas al Juzgado de Letras de Putaendo por parte de Compañías Mineras".

8° Con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 2044, esta Superintendencia informó al Sr. Ignacio Rostion Casa la recepción de su denuncia, indicando que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de nuestra competencia.

¹ Sitio Web de Los Andes Copper, propietaria de Compañía Minera Vizcachitas Holding. Disponible en: <http://www.losandescopper.com> [16 de marzo de 2017]

B. Denuncia presentada por la Junta de Vigilancia del río Putaendo

9° Con fecha 19 de abril de 2016, el Sr. Miguel Ángel Vega Berríos, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Putaendo, presentó una denuncia ante esta Superintendencia en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding. En su escrito, se denuncia la realización de un proyecto de prospección minera sin contar con RCA, indicando que éste se ha ejecutado desde el año 1997, sin que se hayan evaluado adecuadamente los impactos que el proyecto genera sobre los componentes ambientales existentes en su área de influencia, en especial aquellos relacionados con la calidad y cantidad de las aguas del río Rocín, la flora y fauna nativa en categorías de conservación, y el valor paisajístico y turístico del área. Al respecto, se indica que dichos impactos deben ser evaluados ambientalmente ya que la cuenca del río Rocín es una zona con alto valor ecológico, ambiental y de biodiversidad, incluyendo la presencia de humedales y vegas, que constituyen el hábitat de innumerable flora y fauna nativa.

10° Asimismo, el denunciante hace presente que Minera Vizcachitas sometió su proyecto de prospección minera al SEIA en el año 2008, habiendo sido éste rechazado, precisamente por no acreditar que no se producían los efectos significativos que hacen pertinente la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), ni subsanar los errores o inexactitudes de que carecía la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada. Agrega que, a pesar de dicho rechazo, Minera Vizcachitas siguió adelante con su campaña de prospección minera.

11° En este contexto, la Junta de Vigilancia del río Putaendo señala que el Proyecto ha perforado el lecho del río, sin tomar medidas de seguridad que impidan que el agua entre en contacto con el mineral que allí se encuentra, ni con los metales pesados que éste contiene. En razón de lo anterior, señalan que no sería posible descartar la presencia de metales pesados en el agua que fluye por el río Rocín, así como en las napas subterráneas, afectándose así la cantidad y calidad de las aguas utilizadas por los usuarios y comunidades de agua que forman parte de la Junta de Vigilancia, y la fuente de agua potable de todas las localidades y poblados de la cuenca del río Putaendo aguas abajo del proyecto.

12° Por otra parte, la denuncia hace presente que la comuna de Putaendo fue declarada zona de escasez hídrica en virtud del Decreto Supremo N° 150, de fecha 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Obras Públicas. En este sentido, indican que, de conformidad a lo anterior, no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas está facultada para adoptar las medidas conducentes a reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, pudiendo suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez. En razón de lo expuesto, la Junta de Vigilancia del río Putaendo sostiene que mantener la calidad y cantidad del agua que escurre por el río Rocín es de vital importancia, no sólo por sus usos actuales y las actividades que dependen de ésta, sino también por el escenario de escasez existente.

13° A la denuncia presentada por la Junta de Vigilancia del Río Putaendo se acompañan los siguientes documentos:

- i. Copia autorizada de la escritura pública de constitución de la Junta de Vigilancia del río Putaendo.



- ii. Copia autorizada acta de Junta Extraordinaria de Presidentes de las Comunidades de Aguas de la Junta de Vigilancia del río Putaendo, de fecha 7 de abril de 2015, protocolizada en la Notaría de Putaendo de doña Cristina Evelyn Lolas Chabán, bajo el número de repertorio 328-2015, donde consta designación de Presidente de la Junta de Vigilancia del río Putaendo.
- iii. Copia simple del plano presentado en la DIA del "Proyecto de Prospección Vizcachitas", en el que se indica la superficie que comprende el área de prospección.
- iv. Copia simple del plano singularizado como "Los Andes Copper – Drill Hole Location February 2016", en el cual es posible ver la ubicación de los sondajes de prospección que se encuentra realizando Minera Vizcachitas.

14° Por último, el Sr. Miguel Ángel Vega Berríos -en su calidad de representante de la Junta de Vigilancia del río Putaendo- designa como apoderados a los abogados Sres. Fernando Molina Matta, Sra. Paulina Sandoval Valdés y al Sr. Gustavo Donoso Paúl, para que -actuando de forma conjunta o separada- le representen en la tramitación de la presente denuncia; constando en el respectivo escrito la autorización de la firma del Sr. Miguel Ángel Vega Berríos por parte del Sr. German Rousseau Del Río, Notario Suplente de la XXII Notaría de Santiago de Chile, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880.

15° Mediante Ord. D.S.C. N° 822, de 11 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó al Sr. Miguel Ángel Vega Berríos, la recepción de su denuncia, indicándose que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones.

16° Con fecha 24 de enero de 2017, el Sr. Fernando Molina Matta -en su calidad de apoderado de la Junta de Vigilancia del río Putaendo-, presenta un escrito en el cual se proporciona información actualizada en relación al estado de las actividades de prospección minera realizadas por Minera Vizcachitas.

17° En este contexto, se señala que dichas actividades han continuado, hasta la fecha de la referida presentación, en el sector La Loma o Puntilla de Las Tejas de la comuna de Putaendo, constatándose la presencia de maquinaria perteneciente a la empresa RFC, la que -como contratista de Minera Vizcachitas- se encontraría preparando caminos y accesos para el paso de camiones, obras que habrían significado la intervención del lecho del río Rocín y la modificación de su cauce. Esto último, habría quedado establecido en la Resolución Exenta N° 1902, de fecha 18 de noviembre de 2016 de la DGA, en la cual se constata que Minera Vizcachitas habría efectuado modificaciones al tramo del camino ubicado en el río Rocín, con el fin de contar con un tránsito más accesible para el desarrollo del proyecto.

18° Por otra parte, la presentación se refiere a los eventuales efectos en el componente suelo derivados de las actividades de Minera Vizcachitas, indicando que éste se encuentra erosionado debido a la circulación de maquinaria pesada, como retroexcavadoras y bulldozers; así como por la remoción de suelo que habría sido necesaria para el mejoramiento del camino que cruza el río Rocín, lo que habría derivado en la generación de depósitos irregulares de tierra, piedras y rocas en el cauce del río y sobre la superficie de terreno adyacente.

19° Adicionalmente, el Sr. Fernando Molina indica que el agua que escurre por el río Rocín ha sido afectada, tanto en su calidad como en su cantidad,



debido a la ejecución por parte de Minera Vizcachitas de obras de modificación del cauce, y de la realización de obras de defensa y protección del camino ubicado en el cauce del río Rocín. En este sentido, se indica que la DGA ha constatado que la obra de modificación de cauce ejecutada por Minera Vizcachitas ha generado una obstrucción de parte de las aguas de la quebrada La Calera, ubicada a menos de 100 metros aguas arriba del cruce del camino, y que llega a éste en las coordenadas UTM según Datum WGS84, huso 19H sur, Norte: 6.402.179 m y Este: 362.807 m. Asimismo, la DGA habría verificado la existencia de una obstrucción total de las aguas que escurren por la quebrada S/N, paralela a la quebrada La Calera. En este punto, el denunciante enfatiza que dicha situación reviste de la mayor gravedad, atendida la declaración de la comuna de Putaendo como zona de escasez hídrica en virtud del D.S. N° 150/2015.

20° Por último, el Sr. Fernando Molina hace presente que, en el procedimiento sancionatorio seguido por la DGA en contra de Minera Vizcachitas, se constató que la Empresa se encontraba extrayendo aguas superficiales de manera ilegal desde la quebrada La Cortadera, afluente del río Rocín, la que utilizaba para la provisión de agua potable a su campamento y para la ejecución de los sondeos de prospección minera.

21° En atención a los antecedentes expuestos, el Sr. Fernando Molina solicita a esta Superintendencia ordenar las medidas provisionales señaladas en los literales c), d) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, o aquellas que se estime en Derecho y que permitan evitar el daño que se estaría causando al medio ambiente y a la salud de las personas con ocasión de la extracción ilegal de aguas de la quebrada La Cortadera, de la alteración del libre escurrimiento de las aguas del río Rocín y de la obstrucción de las aguas provenientes de la quebrada La Calera y quebrada S/N, afluentes del río Rocín. En este sentido, agrega que todas las actividades mencionadas son presupuesto necesario y forman parte integrante y esencial del proyecto de prospección minera que Minera Vizcachitas ha venido ejecutando desde el año 2007.

22° Por último, se acompañan los siguientes antecedentes a la presentación realizada:

- i. Fotografías tomadas el día 28 de diciembre de 2016.
- ii. Información de prensa local que da cuenta de las actividades ejecutadas por Minera Vizcachitas (<http://putaendouno.cl/?20039>).
- iii. Resolución Exenta N° 1902, de fecha 18 de noviembre de 2016, de la DGA, que ordena el cese inmediato de la extracción, y ordena remitir al Juez de Letras y al Ministerio Público los antecedentes de Compañía Minera Vizcachitas Holding, comuna de Putaendo y Provincia de San Felipe.

23° Con fecha 08 de febrero de 2017, mediante Ord. D.S.C. N° 131, esta Superintendencia informó, al Sr. Fernando Molina Matta la recepción de los antecedentes complementarios acompañados a la denuncia interpuesta por parte de la Junta de Vigilancia del río Putaendo. Adicionalmente, en el referido oficio se señaló al denunciante que el Informe de Fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI -generado en relación a la denuncia interpuesta-, se encontraba en análisis por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, indicándose que en el marco del referido estudio se evaluarían las acciones correspondientes a seguir, y que en su debida oportunidad le sería comunicado lo resuelto por esta Superintendencia en conformidad a la ley.



C. Denuncias presentadas por los Sres. Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia

i. Denuncia de 13 de julio de 2016

24° Con fecha 13 de julio de 2016, esta Superintendencia recibió una denuncia presentada por los Sres. Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding, en la cual se sostiene que la Empresa habría contaminado las aguas del río Rocín con metales pesados: Aluminio, Hierro, Manganeso y Cobre. En respaldo de lo señalado, los denunciantes adjuntan a su presentación el documento “Análisis de resultados obtenidos en monitoreos trimestrales de aguas superficiales, aguas arriba y aguas debajo del Embalse Chacrillas” elaborado por el Laboratorio Hidrolab.

25° Mediante Ord. D.S.C. N° 1762, de 14 de septiembre de 2016, esta Superintendencia informó al Sr. Alejandro Valdés López la recepción de su denuncia, indicando que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de nuestra competencia.

ii. Denuncia de 04 de octubre de 2016

26° Con fecha 04 de octubre de 2016, se recibió en esta Superintendencia el Ord. N° 1224, de 30 de septiembre de 2016, del Gobernador de la Provincia de San Felipe de Aconcagua, por medio del cual se remite una carta, presentada por la agrupación denominada “Coordinación Putaendo Resiste”, en la que se manifiesta preocupación por el posible fraccionamiento del proyecto minero de Compañía Minera Vizcachitas Holding. Los integrantes de la referida agrupación, según consta en las firmas de la referida carta, corresponden a los Sres. Ítalo García, Jesús Castillo y Alejandro Valdés.

27° En su carta, los denunciantes solicitan realizar las gestiones necesarias para abrir una investigación respecto de las prospecciones que realiza la Cía. Minera Vizcachitas Holding en el sector de Las Tejas, comuna de Putaendo, indicando que desde el año 1993 hasta la fecha, en esa zona se han realizado 154 prospecciones, con un total de 43.994 metros de sondajes, presentándose una alta intervención en los cerros del sector, derivada de los caminos y perforaciones realizados. Todo lo anterior, según los denunciantes, habría generado un cambio sustancial en el medio ambiente, contribuyendo a la contaminación del principal afluente de la comuna de Putaendo, el que abastece a dicha comuna de agua potable y de riego.

28° En este contexto, se señala que la Empresa podría estar utilizando la estrategia de presentar permisos fraccionados para la realización de sondajes, con el fin de eludir el ingreso al SEIA, lo cual no habría sido tomado en cuenta por el SEA de la Región de Valparaíso al momento de emitir la Carta N° 141, de 10 de diciembre de 2010 por medio de la cual se resuelve una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada por Minera Vizcachitas, en el sentido que la actividad descrita no requería ser sometida al SEIA. Asimismo, se hace presente que el proyecto habría sido calificado desfavorablemente en el SEIA el año 2008.

29° Mediante Ord. D.S.C. N° 2123, de 05 de diciembre de 2016, esta Superintendencia informó al Gobernador Provincial de Aconcagua la



recepción de la denuncia remitida, indicando que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de nuestra competencia.

D. Otras denuncias

30° Con fecha 17 de noviembre de 2015, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding, por la realización de prospecciones en el sector de “Las Tejas”, en la cordillera de Putaendo. Al respecto, los denunciantes indican que desconocen si la Empresa posee los permisos requeridos para dicha actividad.

31° Asimismo, indican que la Compañía Minera reconoció públicamente el inicio de sondajes en la zona señalada, a través de un medio digital comunal, como resultado de los múltiples rumores e información del inicio de los trabajos, sin que se haya informado en forma previa al inicio de las operaciones ni a las autoridades comunales, ni a la ciudadanía.

32° Por otra parte, los denunciantes hacen presente que existen antecedentes de sondajes anteriores en el lecho del Río Rocín y que -según fotografías obtenidas de arrieros que circulan por el sector-, a la fecha de su denuncia habrían perforadoras operando muy cerca del lecho de dicho río, que es el principal afluente del Río Putaendo. Según se indica, esta área se encuentra inserta en una “Zona de Conservación Ecológica” definida por el Plan Regional de Desarrollo Urbano de la Región de Valparaíso. Se adjuntan tres fotos a la denuncia, las cuales graficarían las intervenciones en las proximidades del cauce del río Rocín.

33° Con fecha 28 de diciembre de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 2628, y con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 2633, esta Superintendencia informó a los denunciantes la recepción de sus presentaciones, indicando que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de nuestra competencia.

III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Requerimiento de información

i. *Resolución Exenta N° 417/2016, Superintendencia del Medio Ambiente.*

34° Que, con fecha 11 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 417, esta Superintendencia solicitó a Vizcachitas información en relación a las actividades que se encuentra realizando en el sector del valle del río Rocín en la comuna de Putaendo, incluyendo los siguientes aspectos:

1. *Plano y fotografía aérea georreferenciada en formato “.tiff”, “.kmz” y “.pdf”, de cada uno de los proyectos de actividades mineras, con sus respectivos límites geográficos. En el plano,*



se deben indicar y localizar las instalaciones existentes, así como las superficies que éstas ocupan respectivamente.

2. *Para cada proyecto de actividades mineras que se desarrolle en la zona, se debe entregar una descripción detallada de las actividades mineras de exploración y/o prospección que se han venido realizando desde 2007 hasta la fecha, informando aquellas actividades que se realizaron, aquellas que se están realizando actualmente y aquellas que se proyecta realizar. Para ello, se debe incorporar:*
 - *Un cronograma de las actividades realizadas y proyectadas en la zona.*
 - *Relacionar cada actividad con la respectiva concesión minera, acompañando la documentación correspondiente.*
 - *Cantidad de plataformas de sondajes existentes y proyectadas (diferenciando entre plataformas de exploración y prospección) indicando las respectivas fechas de construcción de aquellas existentes y las fechas en que se contempla la instalación de aquellas plataformas que aún no se han implementado.*
3. *Resoluciones de Calificación Ambiental y pronunciamientos sobre pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentadas al Servicio de Evaluación Ambiental, con sus respectivas respuestas.*
4. *Indicar la relación existente entre Compañía Minera Vizcachitas Holding y Andes Copper Ltda., acompañando documentación de respaldo.*

35° Con fecha 30 de mayo de 2016, el Sr. Alberto Guzmán Alcalde -en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding- ingresó un escrito mediante el cual solicitó un aumento en el plazo otorgado para dar respuesta al requerimiento de información realizado, indicando que la gestión de los planos y fotografías aéreas georreferenciadas, y la realización de la descripción detallada de las actividades y su relación con la concesión minera era un proceso complejo, dependiente plazos y gestiones ajenas a Vizcachitas. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 500 de 01 de junio de 2016, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles para remitir la información en los términos establecidos, contado desde el vencimiento del plazo original.

36° El requerimiento fue respondido con fechas 10 y 13 de junio de 2016, adjuntándose los antecedentes solicitados por esta Superintendencia. Dichos antecedentes fueron remitidos a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para su análisis.

B. Examen de información

37° Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización disponible en el expediente DFZ-2016-3518-V-RCA-EI, en que constan los resultados del examen de información realizado a la información remitida por la Empresa en respuesta a la Resolución Ex. N° 417/2016; así como a los informes emitidos por CONAF y SAG, en el marco de las actividades de inspección realizadas con fecha 21 de enero de 2016, a petición del Gobernador Provincial de San Felipe; y a la información proporcionada por SERNAGEOMIN, a requerimiento de esta Superintendencia.



38° Que, en el Hecho Constatado N° 1 del que da cuenta el referido Informe de Fiscalización se señala lo siguiente:

38.1. Se evidencia que entre los años 2007 y 2008, el número y distribución de los sondeos realizados por el Titular permitieron desarrollar un modelo geológico y minimizar la incertidumbre geológica asociada a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, lo cual es propio de un proyecto de prospección minera y no de exploración minera.

38.2. Asimismo, se verifica que a la fecha, el Titular continúa desarrollando sondeos dentro de la misma área, con una estrategia de ubicación de los sondeos que le permite minimizar la incertidumbre geológica. El conjunto de actividades desarrolladas con este fin, a partir del año 2007 a la fecha ha requerido de la habilitación de al menos 70 plataformas.

39° Por otra parte, en relación al Hecho Constatado N° 2 descrito en el Informe de Fiscalización, se establece lo siguiente:

39.1. La configuración espacial en la que se presentan las plataformas de sondeos en el sector de Vizcachitas, demuestra que la actividad se ha venido ejecutando de forma sistemática en el tiempo.

39.2. Se verifica que entre los años 2006 y 2011, se habilitaron 76 plataformas de sondeo y 38 caminos.

39.3. Entre el 16 de octubre de 2013 y el 3 de agosto de 2016 se verifica la habilitación de 6 plataformas de sondeo, de las cuales 2 requirieron la apertura de caminos.

39.4. Todas las plataformas de sondeos iniciadas el año 2015 se encuentran insertas al interior del área propuesta del proyecto RCA N°1343/2008 "Prospección Minera Vizcachitas", el cual fue calificado desfavorablemente por la COREMA Región de Valparaíso.

39.5. De acuerdo al análisis sistemático de los hechos descritos en el presente informe, se verifica que a la fecha, el Titular continúa desarrollando sondeos dentro de la misma área, con una estrategia de ubicación de los sondeos que le permitiría minimizar la incertidumbre geológica. El conjunto de actividades desarrolladas con este fin, a partir del año 2007 a la fecha ha requerido de la habilitación de 82 plataformas, verificándose en ese sentido que el número de prospecciones realizadas por el Titular es mayor al criterio de 20 prospecciones establecido por el D.S. N°40/2012, artículo 3 i.2) y que determina el ingreso obligatorio al SEIA.

40° Por último, en base al expediente de evaluación ambiental de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas", calificada desfavorablemente mediante RCA N° 1343/2008; a los informes remitidos mediante Ord. N° 432, de 25 de febrero de 2016, de la Dirección Regional de Valparaíso del SAG –en que se describen los resultados de las actividades de inspección realizadas por CONAF y SAG con fecha 21 de enero de 2016-; y a la información contenida en el sitio web de Los Andes Copper, el Hecho Constatado N° 3 del Informe de Fiscalización da cuenta de lo siguiente:

40.1. La actividad minera se ha desarrollado en el hábitat de las siguientes especies: "cururo" (*Spalacopus cyanus*), en peligro según la Ley de Caza; "lagartija de los montes" (*Liolaemus monticola*), vulnerable según Ley de Caza y "lagartija negroverdosa" (*Liolaemus nigroviridis*), especie de preocupación menor según RCE.

40.2. La actividad minera se ha desarrollado en un área en donde se registraron 59 especies de flora autóctona, de las cuales 39 no están informadas



en la línea base de la DIA "Prospección Minera Vizcachitas". Cuatro de estas especies están en Categoría de Conservación, de acuerdo a la Ley 19.300.

40.3. 12 de las 39 especies de flora identificadas por CONAF son endémicas.

40.4. Al menos 9 plataformas de sondaje y caminos intervinieron sectores donde se identificaron 12 especies de flora endémicas.

40.5. Entre plataformas de sondajes y caminos de acceso a plataformas de sondajes, se intervino en el sector donde se ha venido desarrollando el proyecto, una superficie aproximada de 6,673 hectáreas.

40.6. Las plataformas de sondaje y caminos de acceso, han intervenido 5,531 hectáreas de formaciones vegetacionales previamente identificadas.

41° A partir de lo expuesto, el Informe de Fiscalización concluye que el conjunto de actividades desarrolladas a partir del año 2007 con el fin de minimizar la incertidumbre geológica, a la fecha ha requerido de la habilitación de al menos 82 plataformas de sondaje y 40 caminos de acceso, verificándose que el número de prospecciones realizadas por el Titular es mayor al criterio de 20 prospecciones establecido por el D.S. N°40/2012, artículo 3 i.2) y que determina el ingreso obligatorio al SEIA.

IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERISTICAS DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 35 LETRA B) LO-SMA

42° El artículo 8 de la Ley 19.300 dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el artículo 10 letra i) de la Ley 19.300, incluye entre los referidos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA a: "*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las **prospecciones**, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*".

43° Por su parte, el artículo 3 letra i.2 del RSEIA especifica el alcance de la noción de prospecciones para efectos del SEIA, indicando que "*Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago*".

44° En tanto, el RSEIA en su artículo 2, define lo que se entenderá por modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", agregando que se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, entre otros, en los siguientes casos: "*g.2. (...) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación*

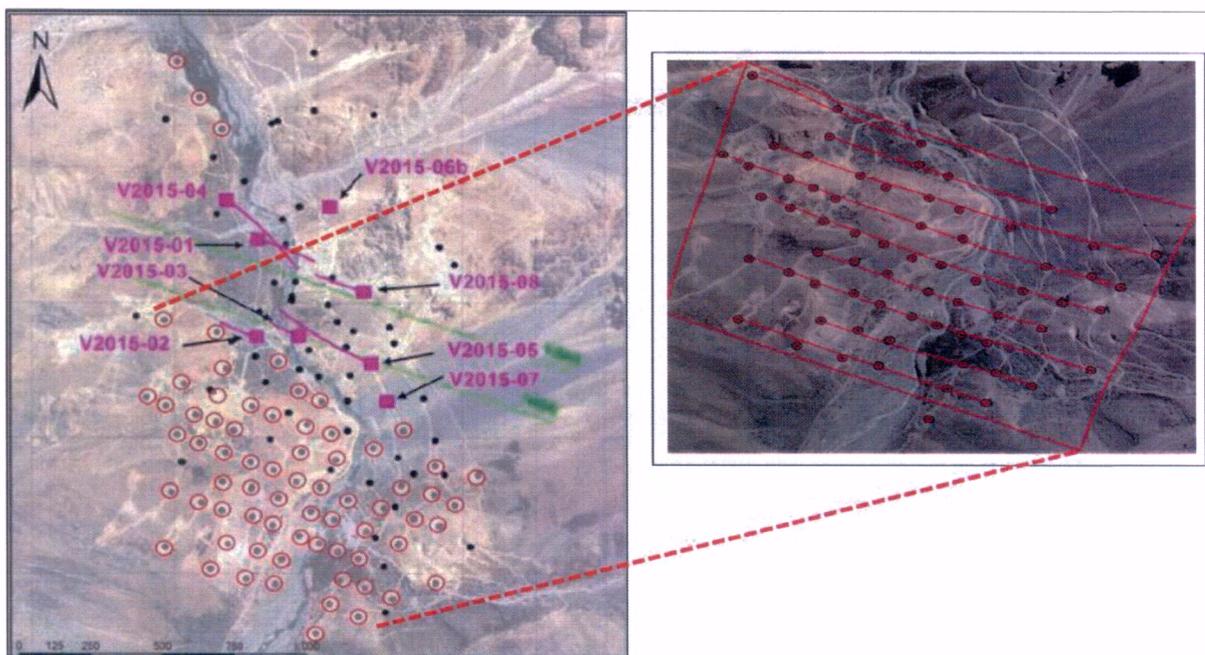


de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”; y “g.3 Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

45° Por último, de conformidad al artículo 35 letra b) LO-SMA, corresponde a esta Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.

46° En este contexto, el análisis de los antecedentes disponibles realizado se enfocó en determinar si las actividades que Compañía Minera Vizcachitas Holding se encuentra realizando en la comuna de Putaendo constituyen una modificación de proyecto o actividad a un proyecto de prospecciones, de una magnitud tal que requiera ser ingresada a evaluación de impacto ambiental.

47° Para lo anterior, resulta útil revisar la disposición de los sondajes que se han venido realizando a partir del año 1993 en el sector, ya sea por Minera Vizcachitas o su predecesora. En este sentido, la siguiente figura ilustra la ubicación de los sondajes realizados en la comuna de Putaendo, en la cual los puntos negros representan los sondajes ejecutados los años 1993 a 1998; en tanto, los círculos rojos representan los sondajes realizados los años 2007 a 2008 por Minera Vizcachitas. Por último, en cuadrados color rosa, figuran los sondajes realizados a partir del año 2015, indicándose en líneas verdes el patrón con que se han efectuado los referidos sondajes. Asimismo, en el recuadro ubicado a la derecha, se muestra en líneas rojas el patrón vertical existente para los sondajes realizados los años 2007-2008.



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI, Imagen 6.

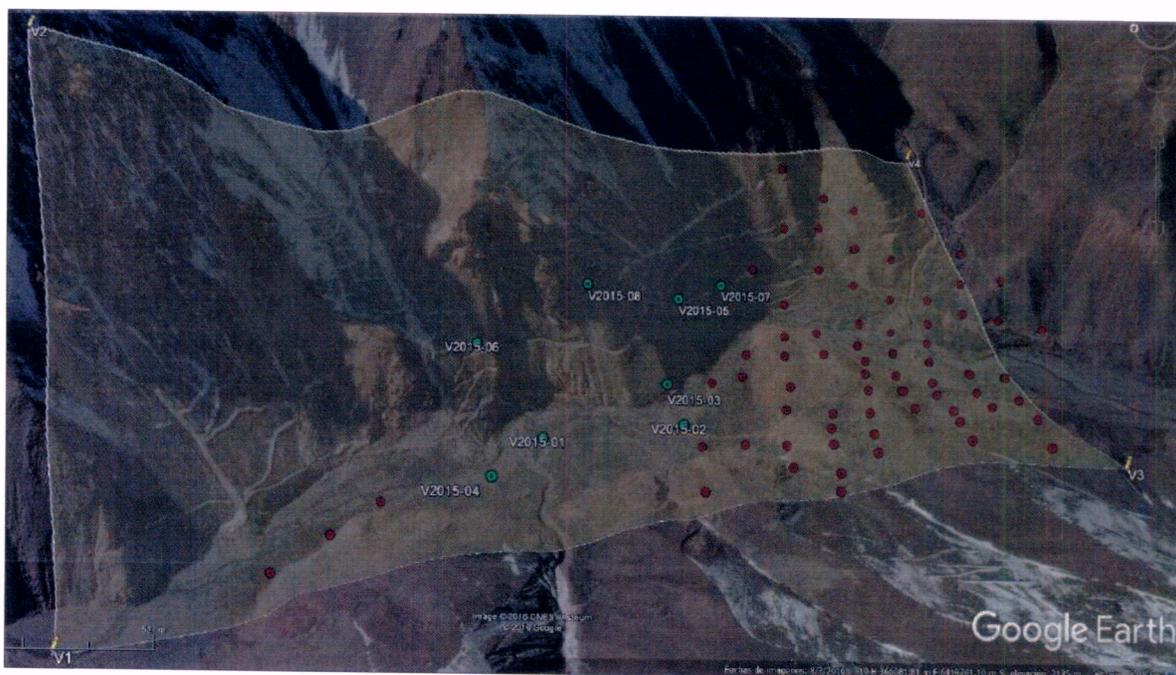
48° Como surge tanto de la figura anterior como del análisis de los antecedentes disponibles, entre los años 2007 y 2008, el número y distribución de los sondajes realizados por la Empresa, le permitieron desarrollar un modelo geológico y minimizar la incertidumbre geológica asociada a las concentraciones de sustancias minerales



existentes en el sector, lo cual es propio de un proyecto de prospección minera. Esto queda en evidencia al examinar la información incorporada en la Evaluación Económica Preliminar realizada para Los Andes Copper Ltd. –propietaria de Compañía Minera Vizcachitas Holding- el año 2014², la que da cuenta de la caracterización geológica obtenida a través de los sondajes realizados hasta la fecha, y la estimación de recursos minerales³, conteniendo una evaluación económica preliminar⁴.

49° Por otra parte, cabe tener presente que con fecha 22 de febrero de 2008, fue la misma Empresa la que reconoció estar en condiciones de dar inicio a la fase de prospecciones, al presentar la Declaración de Impacto Ambiental “Prospecciones Mineras Vizcachitas” ante la COREMA de la Región de Valparaíso para su evaluación, siendo ésta calificada desfavorablemente mediante RCA N° 1343/2008. Este hito, permite inferir que la fase de exploración realizada de forma previa a la presentación de la DIA, permitió identificar las zonas con presencia de mineral, surgiendo en consecuencia la necesidad de realizar actividades de prospección para examinar o evaluar el potencial de recursos mineros detectados en la fase de exploración.

50° En este sentido, en la figura siguiente, se observa en polígono de color amarillo translúcido el área en la que se efectuarían los sondajes de prospección de conformidad al proyecto calificado desfavorablemente; en tanto que los puntos rojos grafican los sondajes realizados entre los años 2007 y 2008, y los puntos verdes representan a los sondajes realizados a partir del año 2015. De esta forma, se observa que prácticamente la totalidad de los sondajes realizados a partir del año 2007 se ejecutaron dentro del área en que Minera Vizcachitas determinó la necesidad de realizar prospecciones.



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI, Figura 13.

51° En este contexto, es necesario considerar que con fecha 30 de noviembre de 2010, la Empresa realizó una consulta de pertinencia a la COREMA

² Los Andes Copper Ltd. Preliminary Economic Assessment for the Vizcachitas Copper/Molybdenum Project (2014). Coffey Consultoría y Servicios SpA y Alquimia Conceptos S.A. [online]. Disponible en: http://www.losandescopper.com/_resources/vizcachitas_pea.pdf [16 de marzo de 2017].

³ *Ibidem*, 112.

⁴ *Ibidem*, 272



de la Región de Valparaíso, para la realización de un programa de perforación de un número no superior a veinte sondajes exploratorios, desarrollados en plataformas de 400 m², en un área total de 0,8 ha, contemplándose la implementación de una huella de acceso por cada plataforma, de una extensión máxima de 100 m y un ancho de 4 m, por lo que el área total de huellas correspondería a 0,8 ha. De conformidad a lo descrito, todas las actividades implicarían una intervención total de 1,6 ha, circunscritas en un área de 35 ha. Dicha consulta de pertinencia fue resuelta mediante Carta N° 141, de 10 de diciembre de 2010, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, indicándose que la actividad señalada no requería ser evaluada ambientalmente, por tratarse de una exploración minera, actividad no comprendida en el alcance del artículo 10 letra i) de la Ley 19.300.

52° En este punto, cabe hacer presente que, tal como se previene en la misma Carta N° 141, de 10 de diciembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la respuesta a la referida consulta de pertinencia fue elaborada exclusivamente en base a los antecedentes presentados por el solicitante. En efecto, el pronunciamiento del SEA no considera la existencia de sondajes previos en el mismo sector, ni la existencia de un proyecto de prospecciones mineras de la misma Empresa, calificado desfavorablemente, en un área que abarca aquella respecto de la cual se plantea la consulta de pertinencia.

53° En la siguiente figura es posible observar en color rojo traslúcido el área en que se plantea el proyecto de exploración minera al que se refiere la consulta de pertinencia, en tanto que el área comprendida por el proyecto calificado desfavorablemente, figura en color amarillo traslúcido, verificándose que prácticamente la totalidad del área a que se refiere la consulta de pertinencia de ingreso se encuentra comprendida en el área a que se refería la DIA "Prospecciones Mineras Vizcachitas". Adicionalmente, es posible observar que no todos los sondajes realizados con posterioridad a la referida consulta de pertinencia (representados como puntos de color verde) se enmarcan dentro de los límites a que ésta se refiere.



Fuente: Informe de fiscalización DFZ-2016-728-V-SRCA-EI, Imagen 12.

54° De conformidad a lo señalado, ha sido posible establecer la ejecución de actividades de prospección minera, desarrolladas por Compañía Minera Vizcachitas en el sector cordillerano de la comuna de Putaendo.



55° En este sentido, las actividades desarrolladas a partir del año 2015 constituyen una modificación de proyecto en relación a las actividades de prospección realizadas previamente en el sector, entre los años 2007 a 2008. Lo anterior, de conformidad al artículo 2.g.2 RSEIA, toda vez que las referidas actividades se orientan a minimizar las incertidumbres geológicas asociadas a las concentraciones de sustancias minerales, y, consideradas en su conjunto, las plataformas de sondaje utilizadas han excedido el umbral de 20 plataformas de sondaje que define el artículo 3.i.2 RSEIA. Asimismo, las actividades desarrolladas a partir del año 2015 constituyen una modificación de proyecto de conformidad al artículo 2.g.3 RSEIA, por constituir una modificación sustantiva de la extensión y magnitud de los impactos ambientales generados por la actividad anterior, lo que se traduce en una afectación de 802 m² de superficie a causa de habilitación de caminos, y de 1.550 m² por la implementación de plataformas de sondajes; así como la alteración en el curso de las aguas en el cauce del río Rocín y la extracción de aguas superficiales desde la captación ubicada sobre el cauce de la Quebrada La Cortadera, según lo establecido por la Dirección General de Aguas de conformidad a la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso N° 1902, de 18 de noviembre de 2016.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

56° Mediante Memorandum N° 140/2017, de 15 de marzo de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Benjamín Muhr Altamirano como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Compañía Minera Vizcachitas Holding, Rol Único Tributario N° 77.147.590-6, representada por el Sr. Antony John Amberg, por los hechos que a continuación se indican:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa Infringida
1	Modificación de proyecto de prospección minera en el sector de Las Tejas, en la comuna de Putaendo, sin contar con resolución de calificación ambiental, produciéndose intervención del hábitat	D.S. N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g.2. (...) Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. (...) g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir



N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa Infringida
	de especies de flora y fauna nativa, así como la alteración de cursos de agua, como consecuencia de las obras asociadas al desarrollo de la actividad de prospección minera.	o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: i) Proyectos de desarrollo minero (...) comprendiendo las prospecciones, explotaciones (...) i.2. Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren (...) veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso (...) Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones (...) que consideren menos plataformas que las <i>indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.</i>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, a la infracción N° 1 como gravísima, en virtud de la letra f) del numeral 1 del artículo 36 LO-SMA, de conformidad al cual son gravísimas las infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley. Cabe señalar que, de conformidad a la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en los casos en que correspondiere, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER presente el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta SMA puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, cuando corresponda. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD, DVD o pendrive.

VI. OTORGAR el carácter de interesados al Sr. Ignacio Rostion Casa; a la Junta de Vigilancia del río Putaendo, representada por el Sr. Miguel Ángel Vega Berríos, cuyo apoderado es el Sr. Fernando Molina Matta; y a los Sres. Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, lo expuesto en la Sección II de la parte considerativa del presente acto administrativo, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que los denunciados disponen de la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes del expediente administrativo que contienen las denuncias a que se refiere el presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente.

VII. TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los Informes de Fiscalización, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el sitio web

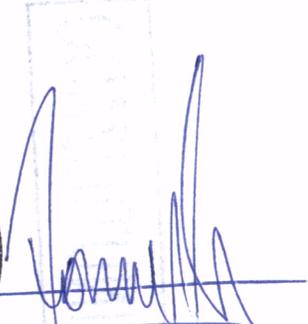


Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

<http://snifa.sma.gob.cl/v2> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Antony John Amberg en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, domiciliado para estos efectos en Augusto Leguía Norte 100, Oficina 812, Las Condes, Región Metropolitana; y a los interesados Sr. Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso; al Sr. Fernando Molina Matta, apoderado del Sr. Miguel Ángel Vega Berríos, domiciliado en Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana; y a los Sres. Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia, domiciliados en Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.




Romina Chávez Fica
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JVH

CC:

- Alberto Acuña Cerda. Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Prat 827, oficina 301, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso.
- Fiscalía.

INUTILIZADO